

y comendadores, caualleros, y escuderos q tengan vasallos, y otras personas poderosas de los nros reynos y señorios hagan el juramento q se sigue. Yo fulano juro, y prometo por Dios verdadero, y por sancta Maria, y por esta señal de la cruz en q pongo mi mano derecha, y por las palabrias de los stcos euangelios, do quiera q son escriptos. Y otrosi de los muy altos, y muy poderosos príncipes nuestros señores el rey don Hernando, y la Reyna doña Ysabel, que Dios mantenga, q no hare, ni consentire hazer, en publico, ni en escórido, arte ni engaño, ni encubierta algúia, en las vuestras rentas, y pechos, y derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos. Y otrosi q dare, y bare dar todo fauor y ayuda a los vros arréddadores y recaudadores mayores, y alas personas q las ouiere de recaudar, para q las recaudé sin impedimento alguno, y que yo ni otro por mi, no les haran mal, ni daño, ni desaguisado alguno, ni consentire que le sea hecho por otro, ni tomar, ni consentir que les tomen cosa alguna, de lo que fuere a su cargo; ni me oponer a defender algunas personas, y bienes de los que algo deuan de vuestras rentas injustamente, y contra derecho.

C Ley. cxli.

O Trosi por quanto los nuestros arrendadores mayores y menores se nos qrellaro, y dizen q se recelan, q en algunas ciudades, villas, y lugares de los nros reynos y señorios no les consenté arréddar las dichas nras rētas, y se teme q algunas personas les faran mal, o daño en sus personas, y bienes; pidieron nos por merced, q les mādassemos assegurar por esta carta de Quaderno. Porende por la presente los asseguramos, y tomamos so nra guarda, y amparo, y defendimiento real; y mādamos, q no les hagades, ni consintades, ni les consentan hazer mal ni daño, ni otro desaguisado alguno en sus personas, y bienes cótra razó y derecho; y q los acosades, y tratedes, y acojá y traten bien en cada vna destas dichas ciudades, villas, y lugares; y fagades apiegonar el dicho seguro en tal manera, q nningunas ni algunas personas no se atreuan a hazer lo contrario, so pena de caer en aquel caso, en que caen los q quebrátan seguro, puesto por su rey y reyna, y señores naturales. Y esto se entienda assi en todos los q arrendaren las otras nras rentas, como en los q arrendaren estas nras alcaualas,

C Ley. cxlii.

O Trosi es nra merced, y mandamos, q si caso fuere q por algunas causas complides rasa nro servicio ouieremos de dar fin y quito de las alcauelas, y tercias, y otras rentas de algunos lugares de señorios, y ordenes, y abadengos, y behetrias a algunos caualleros, y otras personas, despues de las auer arrendado, q el tal fin y quito no pañá perjuicio alguno al arrendador, y recaudador mayor, q primero lo tuuo arrendado; puesto q raya aceptado en el tal fin y quito, por q aql seria dado en perjuicio del tal arrendador, y recaudador mayor, q primero la tenia arrendada segun derecho;

C Ley. cxliii.

O Trosi por quanto nos es fecha relacion, q algúas veces se ha dudado por algúas personas q entienden en nra hacienda, si quando en el arréddamiento de nras rētas despues de rematadas de todo remate se dice, que ouo engaño en el arréddamiento, allende dela meytad del justo precio, si se puede rescindir el arréddamiento, segun esta dispuesto por derecho en los otros contratos. Y nos por quitar esta duda, y porque consideramos, que vna de las principales leyes, q siépre han sido puestas en qdernos de alcauala de grádes tiépos aca, es q el arréddador arriende la rēta a toda su aventure, poco o mucho, recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. Y si se dixere, q los arrendadores arriédan a su peligro para perder, y no recibá el aventure s la ganancia; pareceria ser la ley interesal, y no seria contrato de buena fe. Ordennamos, y mandamos, q despues q nra renta fuere rematada de todo remate q nel arren-

E iii dador

Remedium  
legij. 2. c. de  
trij. in d. t. n.  
v. n. d. m.  
habit. lo. cum  
Y ga. bt. lis /

